



**EXPEDIENTE ROL N° D-083-2018**

**FISCAL INSTRUCTOR SR. ANTONIO MALDONADO BARRA**

**EN LO PRINCIPAL:** FORMULA OPOSICIÓN Y SOLICITA SE RECHACE EL PROGRAMA DE CUPLIMIENTO. **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SE CONCEDAN CON URGENCIA LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE INDICAN. **SEGUNDO OTROSÍ:** RESERVA DE ACCIONES Y DERECHOS. **TERCER OTROSÍ:** PERSONERÍA.-

**SR. FISCAL INSTRUCTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE. -**

**ALBERTO HERRERA ESPINOZA**, abogado, en representación convencional, según se acreditará, de la parte interesada y afectada, la sociedad "**AGRÍCOLA MARÍA ELBA HERRERA LIMITADA**", sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en calle 30 Oriente N° 1528, Oficina 709, Talca, a UD., respetuosamente digo:

a.- En la representación en que comparezco, solicito al Sr. Fiscal Instructor, **rechazar** el programa de cumplimiento ingresado por la sociedad "**RR Wine Limitada**" con fecha 12 de octubre de 2018, y complementado mediante la incorporación de observaciones, con fecha 22 de noviembre de 2018, por cuanto **el plan de acción y metas, así como la medidas adoptadas para reducir y eliminar los efectos negativos generados por el gravísimo incumplimiento a la normativa ambiental, son absolutamente insuficientes y no satisfacen en lo más mínimo los criterios de aprobación contenidos en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación** (en adelante "el Reglamento"), según se pasará a explicar más adelante.

b.- Sin perjuicio de lo que se dirá a propósito de la solicitud de rechazo del plan de cumplimiento, mi parte además solicitará en el Primer Otrosí de esta presentación, **la medida provisional de paralización parcial de las obras**, que no han sido evaluadas ambientalmente y no se encuentran autorizadas por la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante la "RCA"), consistente en la planta de tratamiento de Riles a que se refiere el hecho infraccional N° 4 de la formulación de cargos, pues **dicha paralización constituye el único medio a**

**través de la cual se podrá garantizar que la empresa infractora opere sus instalaciones en la forma autorizada en la RCA.-**

**Lo anterior, es de suma urgencia, pues tales obras complementarias clandestinas, no han sido sometidas a evaluación ambiental, pese a que el art. 8 de la Ley 19.300 así lo exige de manera expresa. Este gravísimo incumplimiento- tolerado de manera inexplicable por la autoridad hasta ahora, de no mediar nuestras permanentes denuncias y acciones constitucionales ejercidas- hasta la fecha, ha permitido que, en el hecho, y en forma absolutamente antijurídica, la empresa "RR Wine Limitada" haya pasado de generar 5 millones de litros de Riles (según lo aprobado por la RCA), a generar 150 millones de litros de Riles durante la última vendimia efectuada durante el año 2018.-**

**Como la autoridad podrá comprender, pasar de generar 30 veces más Riles, precisamente a través de las obras complementarias clandestinas (planta de tratamiento de Riles no evaluada ni aprobada ambientalmente) amerita como una mínima acción preventiva la paralización de las mismas de inmediato, a objeto de evitar que el irreparable daño ambiental, que año a año se ha producido y que se intensifica durante los meses de febrero a abril, nuevamente se torne una irreversible realidad durante esta próxima vendimia que se encuentra a sólo unos días de ser iniciada.-**

Veamos lo que dice relación con nuestra petición de solicitar el rechazo al plan de cumplimiento:

## **I.- LOS HECHOS.-**

### **1.- Antecedentes preliminares.-**

La sociedad agrícola "**MARIA ELBA HERRERA LIMITADA**", era propietaria de parte del predio ubicado en Hijueta N° 2 Hacienda El Descanso, comuna de Sagrada Familia, Provincia de Curicó, la cual poseía una superficie aproximada total de 95 hectáreas planas regadas y más o menos 1.248 hectáreas de cerro, y cuyos deslindes según su título eran: Norte, en parte, Hijueta número Uno de la Hacienda El Descanso, vendida a don Osvaldo Correa Espinoza, estero Carretones de por medio; Sur, según inscripción de dominio vigente, fundo Colín de don Carlos

Garcés Rinconada de don Antonio Concha y Cerrillo Verde; Oriente, según la misma inscripción en parte, Fundo Requiñua de la señora Rebeca Vergara de Garcés, y en parte Hijueta número Uno de la Hacienda El Descanso, vendida a don Osvaldo Correa Espinoza, estero Carretones de por medio; y Poniente, según la inscripción mencionada Fundo Puyo. El predio se encontraba inscrito a fojas 310 número 258, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Molina del año 2008.

Era también dueña de parte de **ochenta y siete acciones del "Estero Carretones"** que son extraídas por el canal San Simón, inscritas a fojas 36 número 35, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Molina del año 2008.-

Mi representada, la "Agrícola María Elba Herrera Limitada", destinaba el predio agrícola a arrendamientos y comodatos. Los arrendatarios –hoy propietarios-, explotaban y explotan diversos proyectos frutícolas e igualmente y han resultado gravemente afectados por los graves hechos de contaminación que se conocen en el presente expediente sancionatorio.

La Hijueta N° 2 de la Hacienda El Descanso, fue objeto de una subdivisión, de la que resultaron 4 Lotes, que posteriormente fueron adquiridas por las siguientes sociedades:

i.- AGRICOLA HERRERA Y CARDOEN LTDA., RUT: 76.291.770-K, adquirió los "Lotes N°s 1 y 3 resultantes de la subdivisión de la Hijueta número Dos de la Hacienda El Descanso", y sus respectivos derechos de aprovechamiento de aguas, captados desde el estero Carretones, destinada al cultivo de cerezos.-

ii.- AGRICOLA Y FRUTICOLA SANTA ELBA DEL DESCANSO LTDA., RUT: 76.004.156-4, adquirió el "Lote N° 2 resultante de la subdivisión de la Hijueta número Dos de la Hacienda El Descanso", y sus respectivos derechos de aprovechamiento de aguas, captados desde el estero Carretones, destinada al cultivo de cerezos.-

iii.- SOCIEDAD AGRICOLA RAMON CARDEMIL LTDA., RUT: 76.045.536-9, adquirió el "Lote N° 4 resultante de la subdivisión de la Hijueta número Dos de la Hacienda El Descanso", y sus respectivos derechos de aprovechamiento de aguas, captados desde el estero Carretones, destinada al cultivo de cerezos.-

Sin perjuicio de la referida subdivisión y posteriores ventas, mi representada, la "Agrícola María Elba Herrera Limitada", ha permanecido utilizando el resto del predio no enajenado, en la actividad de crianza de caballos chilenos, al igual que la sucesión de don Ramón Cardemil Moraga, y mantiene también **un destacadísimo**

**criadero de caballos chilenos, de propiedad de la sociedad "Criadero Santa Elba Limitada", que alberga la cantidad aproximada de 110 caballos, entre caballos, yeguas y caballos jóvenes, actividad que no sólo es importante a nivel económico para esta sociedad, sino por sobre todo a nivel de conservación de las tradiciones, las que se han tratado de preservar mediante la crianza de estos ejemplares que están totalmente ligados a nuestras raíces históricas y culturales.**

Año tras año, y a los menos desde hace más de 12 años, especialmente durante los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo de cada año, el **CANAL DEL CERRO O SANTELICES** que extrae sus aguas del Estero Carretón y el **ESTERO CARRETONES**, ubicado en La Comuna de Molina y Sagrada Familia, han experimentado **niveles intolerables de contaminación de sus aguas**, que se traduce en agua con sedimentos de color café totalmente extraño a su transparencia habitual, olor nauseabundo y alta peligrosidad para ser utilizado en actividades de riego, así como para bebederos de animales, por la alta toxicidad de sus aguas, lo que ha llegado a que muchos de los caballos pura sangre chilenos criados y trabajados por largo tiempo para la práctica del rodeo chileno, en el predio de mi representada, hayan fallecido en los años anteriores.-

La gravedad de estos hechos, han sido puestos en conocimiento del Servicio de Salud del Ambiente, formalmente y por escrito a partir del año 2005 y posteriormente durante el año 2006, efectuando a la vez denuncia ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios durante los años 2011 y 2012. Esta última entidad, si bien realizó sumarios sanitarios, ellos fueron absolutamente **infructuosos e incompletos** al tenor de la realidad de las aguas contaminadas. -

Según consta del Acta de Fiscalización de la SISS N° 16129 de fecha 31 de Marzo de 2011, se fiscalizó a la empresa "**RR Wine Limitada**", y se constató que existe una **conexión desmontable sobre el canal**, de tubería flexible, desde el sistema de infusión hacia el tranque de acumulación, que existe **presencia de sólidos adheridos a la orilla y vegetación del canal después del puente de bombeo**, y que el cauce también evidencia **presencia de sólidos aguas arriba del puente de bombeo**.

Por su parte, el Acta de Fiscalización de la SISS N° 21107 de fecha 26 de Abril de 2012, da cuenta de una nueva fiscalización a la empresa "**RR Wine Limitada**", a través de la cual se constató que **se estaba efectuando riego con los RILES y que se está modificando sistema de tratamiento**, específicamente el método de aplicación al suelo del RIL.

Lo anterior motivó que mi representada, la "**Agrícola María Elba Herrera Limitada**", ante la desidia de las autoridades administrativas, se viera obligada y en la imperiosa necesidad de interponer un recurso de protección en contra de "**RR Wine Limitada**" y otros, con el objeto que la I. Corte de Apelaciones de Talca, adoptara las medidas necesarias para evitar una nueva afectación de las garantías constitucionales de mi representada, de las demás sociedades y de los demás habitantes del sector, frente a los graves hechos ilegales de contaminación de que las aguas con que regaba su predio y daba de beber a sus caballares se encontraban afectadas.-

El mencionado recurso de protección, que se siguió ante la I. Corte de Apelaciones de Talca, bajo el Rol de Ingreso 221-2013, terminó por **sentencia definitiva de fecha 26 de noviembre de 2013, dictada por la Excm. Corte Suprema, en los autos Rol de Ingreso N° 7844-2013, que acogió el mencionado recurso de protección, en los siguientes términos:**

*"... acoge sin costas, el recurso interpuesto en lo principal de fojas 51, solo en cuanto se declara que la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule deberán adoptar a la brevedad las medidas tendientes a que **cese en forma definitiva la contaminación que afecta al Estero Carretón, Estero Carretones y al Canal del Cerro**, ordenándose, específicamente a la primera institución señalada:*

*a) **Fiscalizar cada dos meses** a todas las empresas del sector aledaño al Estero Carretón y al Estero Carretones para determinar si cumplen con la legislación ambiental y sanitaria.*

*b) Concurrir a las instalaciones de la empresa **RR Wine** y verificar si a través del tubo cuya fotografía rola a fojas 261 sólo se vierten aguas lluvias. Asimismo, comprobará si el sistema de canalización que se aprecia en la fotografía de fojas 422 corresponde a aquel incluido en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por Resolución N° 373 del año 2006.*

*c) **Intensificar las fiscalizaciones** a las propiedades aledañas al Estero Carretón, al Estero Carretones y al Canal del Cerro o Santelices a una constitución mensual en la **temporada que va desde febrero a mayo de cada año para impedir que se produzca la contaminación de las aguas que escurren por ellos.***

*Las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades administrativas serán **informadas semestralmente a la Corte de Apelaciones de Talca.***- (énfasis agregado).-

Es decir, la Excma. Corte Suprema, ordenó, tanto a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (hoy Superintendencia del medio Ambiente) y la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, fiscalizar **cada dos meses** a las empresas del sector, y **constituirse una vez al mes en las propiedades de las empresas fiscalizadas**, durante el período comprendido entre los meses de febrero a mayo. Asimismo la Excma. Corte Suprema ordenó a las referidas autoridades, **informar semestralmente a la I. Corte de Apelaciones de Talca**, las actuaciones que lleve a efecto en relación a las fiscalizaciones ordenadas.-

Pese a la claridad de la parte dispositiva de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, antes transcrita, **lamentablemente los Órganos de la Administración** llamados a efectuar las fiscalizaciones ordenadas por la Excma. Corte Suprema, **no las efectuaron o las efectuaron muy deficientemente** por razones que no logramos comprender. -

**En cuanto a la obligación de informar semestralmente a la I. Corte de Apelaciones de Talca.-**

En el caso de la Superintendencia del Medio Ambiente (que absorbió las facultades fiscalizadoras que en estas materias correspondían a la Superintendencia de Servicios Sanitarios), ésta informó a la I. Corte de Apelaciones de Talca, al tenor de lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, mediante el **Ordinario N° 909 de fecha 12 de abril de 2018.-**

Con anterioridad al informe antes indicado, la Superintendencia del Medio Ambiente, había informado a la I. Corte de Apelaciones de Talca, a través del **Ordinario N° 1205 de fecha 26 de mayo de 2016.-**

Es decir, entre el último informe elaborado por la Superintendencia del Medio Ambiente (12 de abril de 2018), y aquel que la referida Autoridad de la Administración había remitido a la I. Corte con anterioridad (26 de mayo de 2016), **transcurrieron casi dos años**, lo que da cuenta que la orden perentoria decretada por nuestro más alto tribunal, **no fue cumplida**, en lo concerniente a la obligación **de informar semestralmente a la I. Corte de Apelaciones de Talca**, el resultado de las fiscalizaciones.-

En el caso de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, el incumplimiento a lo ordenado por la Excma. Corte Suprema es aún más palmario, pues **sólo remitió un único informe** a la I. Corte de Apelaciones de Talca, a través del Ordinario N°1352, de fecha 17 de julio 2015.-

**En cuanto a la obligación de efectuar fiscalizaciones cada dos meses a las empresas aledañas al Estero Carretón y al Estero Carretones.-**

Las fiscalizaciones ordenadas con el objeto de evitar la contaminación año tras año, tampoco se efectuaron con la **periodicidad de 2 meses** que ordenó la Excma. Corte Suprema. Lo anterior consta del Ordinario N° 909 de fecha 26 de mayo de 2016.-

**En cuanto a la obligación de constituirse mensualmente en las dependencias de las empresas del sector, durante los meses de febrero a mayo.-**

Esta última obligación que la Excma. Corte Suprema impuso a la Superintendencia del Medio Ambiente y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, es sin duda la más relevante para los efectos de evitar la contaminación y así como un inminente daño en la salud de los habitantes del sector, pues precisamente durante ese período (febrero a mayo) se intensifican significativamente las descargas de sustancias contaminantes en el Estero Carretón.-

No obstante el último informe emitido por la Superintendencia del Medio Ambiente, a través del Ordinario 909 de fecha 12 de abril de 2018, **ni siquiera da cuenta de haberse constituido mensualmente el ente fiscalizador, en ninguna de las empresas del sector, durante el mes de febrero y marzo.-**

Más lamentable es el caso de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, pues -reiteremos- que con posterioridad al Ordinario N°1352, de fecha 17 de julio 2015, **no ha efectuado ninguna otra fiscalización ni ha remitido informe alguno** a la I. Corte de Apelaciones de Talca, incurriendo en un inadmisibles **desacato** a lo ordenado por la Excma. Corte Suprema.-

Sin perjuicio de lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, que como hemos visto no fue observado por los Órganos fiscalizadores estando obligados a ello, mi representada tuvo frente a la impotencia de ver las aguas contaminadas, se vio obligada a formular, año a año, especialmente en los meses de febrero, marzo, abril y mayo, **las denuncias respectivas** por estos graves hechos de contaminación, ante las autoridades sectoriales pertinentes, a objeto de obtener la debida protección de parte de la institucionalidad vigente. Sin embargo, pese a las reiteradas denuncias, **mi representada jamás ha obtenido resultados satisfactorios**; por el contrario, cada año, los efectos de la contaminación son aún más dramáticos. Es decir, no ha sido protegido en sus derechos.-

Realmente, a la luz de los hechos, mi representada y las sociedades indicadas y los habitantes del sector se han visto desamparados por razones que como indiqué se desconocen. Lo anterior, a modo de ejemplo, es como si a la autoridad llamada a proteger a los ciudadanos no les importara lo que les ocurre, y permiten que la empresa que es la mayor comercializadora de vino a granel de Chile, **esté blindada** de cualquier sanción e irregularidad o ilegalidad que cometa.-

¿Mi parte se pregunta qué pasaría si a cualquier habitante de cualquier ciudad su vecino contaminara diariamente las aguas vertiera riles a su propiedad? ¿Se toleraría tamaña ilegalidad???? Evidentemente ello no se permitiría, y por dicha razón no logramos comprender **la desidia y el no querer ver, ni menos hacer** – hasta la formulación de cargos- por parte de las autoridades llamadas expresamente a ello.

La tolerancia inaceptable que ha ocurrido año tras año respecto del abusivo, ilegítimo e ilegal actuar de "RR Wine Limitada", no tiene parámetros y resulta vergonzoso para el estado de derecho que nos gobierna.

La grave contaminación que es efecto de la ilegal actividad industrial desplegada en su planta por la empresa "**RR Wine Limitada**" en su planta, como corolario, ha seguido presente **año tras año**, ocasionando graves pérdidas económicas y transgrediendo los derechos de mi representada y sus arrendatarios – hoy propietarios-, privándoles de la seguridad jurídica que nuestra Constitución garantiza a todos por igual como ciudadanos, sin perjuicio del irreparable daño ambiental, moral, tanto a ella como a los habitantes y trabajadores, y también del grave riesgo a la salud de los habitantes del sector que representan los graves hechos de contaminación atribuibles única y exclusivamente a la empresa "RR Wine Limitada".-

## **2.- Hechos establecidos en la formulación de cargos.-**

Mediante la Resolución Exenta N° 1, de fecha 10 de septiembre de 2018, dictada en el presente Expediente Administrativo, por el Sr. Fiscal Instructor, se formularon cargos en contra de la empresa "RR Wine Limitada", por los siguientes hechos constitutivos de vulneraciones a la normativa ambiental vigente y la Resolución de Calificación Ambiental N° 373/2006 :

### **Hecho constitutivo de la infracción N° 1.-**



Derrame y descarga de residuos líquidos desde la bodega de vinos, sin dar aviso correspondiente, conforme a lo constatado en fiscalizaciones del año 2016 y 2017, en los siguientes términos:

i) Escurrimiento de residuos líquidos desde tolva de camión de escobajos, hasta una alcantarilla del sistema de evacuación de aguas lluvia que descarga al estero Carretones (2016);

ii) Derrames desde cámara de inspección de riles hacia sector de caminos interiores y plantación de viñas (2016);

iii) Derrames hacia caminos y zonas de cultivos en el área del pozo de recepción de riles, separador de sólidos, estanque de sedimentación y canal de conducción de riles hasta pozo de bombeo (2016);

iv) Existencia de dos puntos de descarga de residuos líquidos hacia canal de riego (2016);

v) Descarga y derrame de residuos líquidos hacia dren abierto, que desemboca en canal de riego (2016);

vi) Derrame de residuos líquidos directamente hacia el suelo, en sector de bombas de vacío (2017).

### **Hecho constitutivo de la infracción N° 2.-**

Superación de parámetros establecidos en la RCA, conforme a los límites recomendados en la NCh 1.333 Of 78 y en la Guía "Condiciones Básicas para la Aplicación de Riles Vitivinícolas en Riego", del Servicio Agrícola y Ganadero, en los siguientes períodos:

i) Nitrógeno total: mayo, junio, julio y diciembre de 2016; febrero, junio y septiembre de 2017; enero y marzo de 2018

ii) Ph: abril de 2016; marzo, abril y junio de 2017

iii) Sólidos suspendidos totales: de octubre a diciembre de 2015; de enero a octubre, y diciembre de 2016; febrero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2017; enero de 2018

iv) DBO5: noviembre de 2015; febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2016; y febrero, marzo y junio de 2017.-

### **Hecho constitutivo de la infracción N° 3.-**

Realizar el monitoreo de los efluentes líquidos tomando muestras en un solo lugar (aspersor) y no en los dos que establece la RCA, esto es, antes (embalse) y después de la aplicación.

**Hecho constitutivo de la infracción N° 4 (calificado como gravísimo).-**

Modificación de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos de la bodega de vinos, sin contar con resolución de calificación ambiental que lo autorice, consistente en:

- i) Aumento de la superficie del proyecto, de la producción de uva y vino, y de la generación de riles anuales;
- ii) Aumento del caudal de disposición de riles autorizado, en período de vendimia;
- iii) Aumento del área de disposición de riles mediante riego;
- iv) Generación y disposición de lodos en forma diferente a lo autorizado;
- v) Construcción y operación de una planta de tratamiento de aguas servidas de tipo lodos activos, cuyas descargas se realizan a través de drenes de infiltración;
- vi) Construcción y operación de una nueva línea de tratamiento de riles, incluyendo un filtro rotatorio para separación de sólidos gruesos, reactores anaeróbicos, cunas de secado de lodos, y 4 piscinas de riles, no contemplados en la evaluación ambiental.

**Hecho constitutivo de la infracción N° 5.-**

El titular no ha presentado al Sistema de Seguimiento de la SMA los informes asociados al programa de autocontrol descrito en la RCA N° 373/2006, para los períodos 2015, 2016, 2017 y 2018.

**Hecho constitutivo de la infracción N° 6.-**

El titular, a la fecha, no ha actualizado la información asociada a la RCA N° 373/2006 en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental. -

**3.- Programa de cumplimiento y reconocimiento por parte de "RR Wine Limitada" de los hechos constitutivos de las infracciones ambientales. -**

Desde luego, la presentación del programa de cumplimiento por parte de la empresa infractora, importa un **reconocimiento expreso** de los hechos que se

atribuyeron a "RR Wine Limitada", en la formulación de cargos del presente expediente administrativo. -

En efecto, en el propio programa de cumplimiento, así como en el informe "Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infracciones", al igual que en las observaciones posteriormente incorporadas, **la empresa infractora "RR Wine Limitada" reconoce ser autora, sin perjuicio de las insuficientes medidas que propone, de los graves hechos ilegales que se le reprochan en la formulación de cargos.-**

Especialmente relevante resulta la confesión de la empresa infractora "RR Wine Limitada" en orden a que ha estado descargando Riles al estero carretones y al estero Pulmodón (afluente del estero carretones), pese a que la RCA N° 373/2006 no contempla dicha descarga. -

Aún más relevante resulta la grave ilegalidad que importa el funcionamiento de toda una planta de tratamiento de Riles, no evaluada ni menos autorizada por la RCA N° 373/2006, que se traduce en una exponencial mayor capacidad de producción de Riles y, obviamente, la posterior descarga de ellos a aguas superficiales. -

**Interesadamente, el programa de cumplimiento no se hace cargo de tales graves contravenciones a la RCA de la infractora y las disposiciones del derecho ambiental que rige la materia, y propone burdas medidas que, en caso alguno, importan la adopción de acciones y metas que permitan el cumplimiento de la normativa infringida, ni menos aún que permitan contener ni eliminar los efectos de contaminación de los referidos hechos ilegales. -**

Por lo anterior, el Sr. Fiscal Instructor, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-083-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, se pronunció sobre el programa de cumplimiento presentado por "RR Wine Limitada" y en el **acápito II de la parte resolutive (pp 10 de la Resolución Exente N° 3), ordenó:**

***"PREVIO A RESOLVER, incorpórese al programa de cumplimiento presentado por RR Wine Limitada las acciones adicionales necesarias para hacerse cargo íntegramente de todos los hechos imputados, y en particular del hecho infraccional N° 4, al tenor de las observaciones expuestas en los considerandos N° 31 y siguientes de la presente resolución. ..."***

Es decir, el Sr. Fiscal Instructor, estimando la absoluta ausencia de acciones y medidas respecto del hecho infraccional N° 4, le ordenó a la infractora una

complementación que abarque dichas materias, en la forma que lo establece la Ley, así como el Reglamento. -

Como pasaremos a ver, la empresa "RR Wine Limitada" pese a que con fecha 22 de noviembre de 2018, presentó observaciones al programa de cumplimiento, nuevamente omitió indicar las medias y acciones concretas para hacerse cargo de los hechos infraccionales que contempla la formulación de cargos, especialmente en lo concerniente al hecho infraccional N° 4.-

## **II.- EL DERECHO.-**

**A.-** La Constitución Política de Chile además de las disposiciones asociadas a las libertades y derechos fundamentales, contiene particularmente aquellas las referidas al medio ambiente, reconociendo a todos el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación (artículo 19 N°8, inciso 1°); estableciendo un instrumento para resguardar su ejercicio legítimo (el recurso o acción de protección, artículo 20, inciso 2°); Asimismo impone deberes y asigna prerrogativas al Estado con miras al amparo de dicho derecho. Lo anterior, está en concordancia con la opción jurídica por parte del Estado de fijar determinadas limitaciones sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales (artículo 19 N°8, inciso 2°, y artículo 19 N°24, inciso 2°).

Así, se reconoce a nivel de rango Constitucional el tema desde varios ángulos de la regulación ambiental, sentando las bases iniciales del desarrollo sustentable en dicho nivel.

Los ángulos, desde los cuales la Constitución Política se embarca en la empresa reguladora del medio ambiente, son de carácter sustantivo y adjetivo:

### **1.- En lo sustantivo, la Constitución aborda cuatro ejes relevantes:**

- (i) El reconocimiento del derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19, N°8, inciso 1°, primera parte)
- (ii) El doble deber del Estado de verla porque tal derecho no se vea afectado y de tutelar la preservación de la naturaleza (artículo 19, N°8, inciso 1°, segunda parte).

- (iii) La posibilidad, ley mediante, de establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades, fundada en la protección del medio ambiente (artículo 19, N°8, inciso 2°).
- (iv) La factibilidad, también a través de una ley, de establecer limitaciones u obligaciones al ejercicio del derecho de propiedad en aras de la conservación del patrimonio ambiental (artículo 19, N°24, inciso 2°).

**2.- En lo procesal, por su parte, considera la acción o recurso de protección, cuya finalidad se endereza al aseguramiento jurisdiccional del ejercicio legítimo del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, ante actos u omisiones ilegales que lo puedan afectar (artículo 20, inciso 2°).**

Un excelente resumen de los puntos señalados nos lo ofrece Jose María Borrero: *“solo se hablará correctamente de cambio jurídico cuando se posible observar (...) una transformación de la estructura profunda de un sistema de derecho impuesto porque un nuevo equilibrio fundado en una razón diferente, o, al menos, renovada, sucede a un equilibrio anterior”,* agregando que *“ la oposición entre el propósito del texto constitucional y un estilo político-económico no-ecológico, encarnado tanto en la estructura del Estado como en la práctica cotidiana y realidad económica de una nación, y por añadidura, consagrado en otros capítulos de la constitución, convierte a la norma constitucional en mera acta del fracaso, testimonio de loables propósitos incumplidos. A la postre, la retórica legislativa enverdecida desgasta el ideario del pensamiento ecológico, interrumpe su incursión en el imaginario colectivo como signo de reinvención social y finalmente, le despoja de todo su sentido renovador.*

### **i.- Las obligaciones del Estado en materia ambiental**

El artículo 19 N°8, inciso 1°, segunda parte, de la constitución política, establece la obligación del Estado-Gobierno, Congreso Nacional y Poder Judicial- de velar por que el derecho a vivir en un ambiente libre de

contaminación no sea afectado, y el deber de tutelar la preservación de la naturaleza.

Con respecto al primer deber, no puede olvidarse que el artículo 1, inciso 4° de la Constitución Política impone al Estado la *“finalidad de promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”* y que en el mismo sentido el inciso 1° del artículo 3 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la finalidad de la Administración del Estado es la de *“promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional regional y comunal”*. Así el deber de velar para que el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación no se vea afectado, es de carácter específico en ese contexto. Consiste en la obligación/prohibición de los tres poderes del Estado de no perturbar o amenazar su legítimo ejercicio, por un lado; y, por otro, se traduce en la posibilidad de que por vía legislativa se puedan establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente, se impongan las limitaciones y obligaciones que deriven de la función social de la propiedad, que incluye la conservación del patrimonio ambiental, y se respete la interdicción de no afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan el libre ejercicio del derecho a vivir en un ambiente adecuado.

Con relación al segundo deber-tutelar la preservación de la naturaleza-, cabe apuntar que persigue una conducta estatal en orden a cautelar los componentes naturales del medio ambiente, llevando adelante acciones, medidas y políticas que amparen bienes ambientales relevantes. Estas obligaciones alcanzan a todas las esferas del poder-legislador, administrador y juzgador- de tal manera que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones constitucionales, tienen el imperativo de concebir normas.

Aplicarlas y ejecutarlas, respectivamente, conforme con la ruta y significado del aseguramiento del legítimo ejercicio del derecho a vivir en un ambiente adecuado. (Derecho Ambiental Chileno Rodrigo Guzmán Rosen).-

## **B.- Objeto, fundamentos, principios de la ley N°19.300.-**

El objeto de una ley significa examinar la materia abordada por sus respectivas disposiciones, para interpretarla con coherencia, aplicarla correctamente y poder evaluar su traducción en la práctica.

Acorde el mensaje de la propia ley de la LBMA (N°387-324 de fecha 14.09.1992), lo que se perseguía con esta *“darle un contenido concreto y un desarrollo jurídico adecuado a la garantía constitucional que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”*, y pretendió *“hacerse cargo del deber del Estado de velar para que dicha garantía se cumpla”*.

El artículo 1° de la Ley citada indica que su objeto es la regulación *“del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia”*.

El artículo 1° de la citada ley, establece el orden de aplicación de las regulaciones ambientales relativo a las materias que aborda, y el criterio general es aplicar en primer lugar dicha ley, sin dejar de lado las pautas de hermenéutica asociada a la especialidad de las normas, razón por la cual claramente señala que sus disposiciones son sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.

### **Principios de la ley N°19.300**

Los principios, lo mismo que el objeto de una ley, constituyen una herramienta poderosa para poder comprender y aplicar las normas que contiene, y son elementos que se encuentran detrás del sentido de la regulación, la informan, la empapan y permiten apreciar el estatuto en su integridad lógica.

Los principios que más adelante analizaremos al caso concreto, respecto de la solicitud de la empresa contaminante son los siguientes:

## **A) Principio de prevención**

Este principio persigue en lo esencial adoptar medidas anticipatorias que permitan evitar o aminorar las consecuencias adversas para el medio ambiente como producto de la actividad humana. La traducción de ello se ve plasmada en los instrumentos de gestión ambiental que la ley regula, como son, básicamente, la educación e investigación (generando masa crítica de conocimiento), el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (exigiendo vislumbrar efectos y adoptar modalidades de supresión, compensación o disminución de los mismos), las normas de calidad ambiental y de emisión (estableciendo estándares máximos de concentraciones en el ambiente y en la fuente), los planes de manejo (imponiendo exigencias para el aprovechamiento de los recursos naturales), incluyendo la Evaluación Ambiental Estratégica (incorporando consideraciones de sustentabilidad en las políticas y planes de carácter regulatorio) y la responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental (advirtiendo las consecuencias patrimoniales sobre aquel que provoque un perjuicio relevante en el medio).

## **B) Principio de aprovechamiento racional de los componentes naturales**

Es uno de los principios capitales de la gestión ambiental, tanto desde un punto de vista de las políticas públicas, como de los estándares de recursos. Es así como el artículo 41 señala, que *"el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se efectuara asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos, en especial de aquellas especies clasificadas según lo dispuesto en el artículo 37 esto es, conforme con las categorías recomendadas por la Unión Mundial para la conservación de la Naturaleza (UICN). A tal efecto, la letra a del artículo 2 de la LBM define "biodiversidad o diversidad biológica" como "la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas"*. La letra b define a su vez conservación del patrimonio ambiental como *"el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o*



*representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración”.*

### **C) Principio de quien contamina paga o contaminador pagador.**

Es un principio económico, que consiste en que los efectos negativos producidos por la actividad económica – como lo es el caso-, desde la perspectiva de los costos que generan para la sociedad, deben ser asumidos no por los tributarios de sus consecuencias, sino por quienes las generan, de manera que estos han de incluir dentro de sus procesos elementos que avancen en la dirección de evitar o disminuir tales repercusiones.

### **D) Principio de responsabilidad**

Este principio de responsabilidad conecta en primer término con el debido cumplimiento que todo sujeto sometido a una regulación, legal o administrativa, debe brindar respecto de tales disposiciones bajo pena de ser administrativamente imputado a través del procedimiento correspondiente (artículo 64, LBMA con relación a la LSMA), o jurisdiccionalmente en determinadas circunstancias, si con su conducta se hubiere verificado un daño ambiental (artículos 2 letra e; 3; y 51 y siguientes, LBMA). Contiene la obligación de hacerse cargo de las consecuencias de una conducta ilícita.

### **E) Principio de la participación**

El ente administrativo debe generar espacios a través de los cuales los ciudadanos puedan hacerse parte de los procesos de toma de decisiones públicas en materia ambiental.

La regla de oro, se encuentra en el artículo 4, al establecer como deber del Estado el de facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente,

### **F) Principio de gradualismo**

No se exigió de un día para otro los estándares ambientales más exigentes, ni se sometió a todas las actividades del país, sin importar su tamaño a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

### **G) Principio de realismo**

Se persigue que los objetivos superiores deben ser alcanzables, habida consideración de la magnitud de los problemas ambientales existentes, oportunidad en que se pretenda abordarlos y de los recursos y medios con que se cuenta para ello

### **H) Principio de eficiencia**

Que las medidas que adopte la autoridad para enfrentar los problemas ambientales sean del menor costo social posible, y que se privilegie, además, instrumentos que permitan la mejor asignación de los recursos que, tanto el sector público como el privado, destinen a la solución del problema”.

### **1.- En cuanto al plan de acción contenido en el programa de cumplimiento y la incorporación de observaciones. -**

Como se explicó más arriba, el plan de cumplimiento presentado por “**RR Wine Limitada**” no contiene ninguna medida ni acción que permita hacerse cargo de los hechos infraccionales ni de la contención ni eliminación de los efectos de los mismos, lo que motivó que el Sr. Fiscal Instructor ordenara la complementación del plan de cumplimiento. -

Pasaremos a explicar como las observaciones incorporadas al programa de cumplimiento por “**RR Wine Limitada**”, especialmente respecto del hecho infraccional N° 4, en relación con el hecho infraccional N° 1, no contienen ninguna medida ni acción de contención, ni de reducción ni tampoco de eliminación de los hechos de los referidos hechos infraccionales.-

#### **En cuanto al hecho infraccional N° 4.-**

Respecto al hecho infraccional N° 1, que se refiere a la descarga ilegal y no autorizada en la RCA de riles hacia cursos de agua superficiales, la empresa infractora simplemente indica que se abstendrá de efectuar tales descargas, lo que ciertamente será imposible de cumplir en la medida que se continúen utilizando las obras no evaluadas ambientalmente a que se refiere el hecho infraccional N° 4. De allí la estrecha vinculación entre el hecho infraccional N° 4, esto es, la construcción y operación de las obras de una nueva línea de

tratamiento de Riles no evaluada ambientalmente ni autorizada por la RCA, con el hecho infraccional N° 1, esto es, con la descarga de Riles a cauces de aguas superficiales, pues evidentemente la operación de estas obras clandestinas de tratamiento de Riles, tendrá un efecto lógico e ineludible, cual es, una mayor producción de Riles. Por tal motivo cabe desde ya preguntarse: **¿Qué ocurrirá con esa mayor producción de Riles?.-**

Recordemos que el **hecho infraccional N° 4 consiste en la modificación de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos de la bodega de vinos, sin contar con resolución de calificación ambiental que lo autorice, consistente en:** i) **Aumento de la superficie del proyecto, de la producción de uva y vino, y de la generación de riles anuales;** ii) **Aumento del caudal de disposición de riles autorizado, en período de vendimia;** iii) **Aumento del área de disposición de riles mediante riego;** iv) **Generación y disposición de lodos en forma diferente a lo autorizado;** v) **Construcción y operación de una planta de tratamiento de aguas servidas de tipo lodos activos, cuyas descargas se realizan a través de drenes de infiltración;** vi) **Construcción y operación de una nueva línea de tratamiento de riles, incluyendo un filtro rotatorio para separación de sólidos gruesos, reactores anaeróbicos, cunas de secado de lodos, y 4 piscinas de riles, no contemplados en la evaluación ambiental.**

Reiteremos que en el programa de cumplimiento no se indicó ninguna medida ni acción respecto de este grave hecho infraccional, lo que motivó que el Sr. Fiscal Instructor, ordenara la complementación antes indicada. -

**La complementación presentada por RR Wine, a través de la presentación de fecha 22 de noviembre de 2018, en lo medular, propone las siguientes acciones y metas:**

**i) La tramitación y obtención de una nueva RCA,** que autorice las obras clandestinas antes indicadas (planta de tratamiento de aguas servidas, nueva línea de tratamiento de Riles, filtro rotatorio, reactores anaeróbicos, cunas de secado, 4 piscinas de Riles). -

**i) La reducción al promedio 86,72 metros cúbicos por día de Riles a tratar en el sistema de tratamiento de Riles.** -

**ii) La reducción de la capacidad de procesamiento de uva desde los 86,9 millones de Kg (año 2018) a 69,5 millones de Kg.**

Como pasaremos a explicar, la irrisoria acción y meta propuesta por la empresa infractora, respecto del gravísimo hecho infraccional N° 4, no satisface los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad que exige el artículo 9 del Reglamento. -

## **2.- Inobservancia del criterio de la "Integridad".-**

Las acciones y metas contenidas en el programa de cumplimiento complementado, transcritas en el capítulo anterior, no dan cumplimiento al criterio de integridad a que se refiere el párrafo a) del artículo 9 del Reglamento, pues no se hace cargo de todas y cada una de las infracciones, como es el caso de la operación de las obras clandestinas de una línea de tratamiento de Riles, no evaluado ni aprobado ambientalmente, que podrá continuar utilizándose y operándose impunemente durante esta próxima vendimia a iniciarse durante el mes de febrero próximo.-

El programa de cumplimiento refundido, únicamente indica volúmenes de riles, pero no indica que las obras clandestinas no calificadas ambientalmente se dejarán de utilizar y, por consiguiente, desde esta perspectiva, resulta evidente que el programa de cumplimiento no satisface el criterio de integridad, desde que no contiene ninguna acción específica respecto de las referidas obras no autorizadas. -

No cabe duda que la única manera de impedir una mayor producción de Riles a la autorizada por la RCA 373/2006, la constituye la no utilización de la línea de tratamientos de Riles no autorizada, que se compone de un filtro rotatorio, reactores anabólicos, cinas de secado, 4 piscinas de Riles, etc.-

## **3.- Inobservancia del criterio de la "Eficacia".-**

El criterio de la eficacia, regulado en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, exige que las acciones y metas del programa, aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener, reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción. -

En cuanto a la reducción a un **promedio** de 86,72 metros cúbicos por día de Riles a ser tratados, resulta evidente la absoluta falta de eficacia de la acción, en contraste con lo autorizado en el considerando 3.6.3 acápite iv) de la RCA N° 373/2006, que autoriza a un caudal **máximo, en período de**

**vendimia**, de 86,72 metros cúbicos por día de Riles, con una **DBO5 3.338 mg/l.-**

Como se podrá advertir claramente al comparar aquello que se contiene en la RCA, con la acción propuesta en el programa de cumplimiento, **lo autorizado tiene restricciones que la acción propuesta ha omitido deliberadamente, como son un caudal máximo, el período específico de ese caudal máximo, y la concentración máxima del parámetro DBO 5.-**

En el caso de la acción contenida en el programa de cumplimiento refundido, se sustituye el caudal máximo por un caudal promedio, y el período acotado de vendimia, por un período indeterminado. -

Es decir, el programa de cumplimiento refundido, a través del expediente de omitir las restricciones a la producción de Riles durante la época de vendimia, en los hechos se traducirá en un mayor volumen de descarga de Riles. -

Obviamente durante la vendimia la infractora superará ampliamente el máximo de caudal de Riles, y en los meses posteriores a la vendimia, irá descargando los Riles acumulados en sus piscinas clandestinas en forma programada, y en cantidades inferiores, de forma de alcanzar, por esa vía, el promedio que propone en el programa de cumplimiento. -

Por ello, resulta evidente la transgresión al criterio de la eficacia que exhibe esta acción respecto al volumen de producción de Riles. -

En cuanto a la **reducción de la capacidad de procesamiento de uva desde los 86,9 millones de Kg. (año 2018) a 69,5 millones de Kg., resulta igualmente palmaria la ineficacia** de la insólita acción propuesta, pues como se desprende de **la propia RCA, en el considerando 3.5.2 intitulado "Etapa de Operación" se autorizó ambientalmente el procesamiento de 4 millones de Kg.** de uva al año. No obstante, la acción propuesta en el programa de cumplimiento contempla una producción de 69,5 Kg. de uva al año. Es decir, **el programa de cumplimiento propone procesar 17,3 veces más kilogramos que aquellos que se encuentran contemplados en la RCA.** Lo anterior descarta a todas luces el cumplimiento del criterio de eficacia que exige el Reglamento. -

Lo anterior tiene además una íntima relación con el volumen de riles producidos, pues como se desprende del mencionado considerando 3.5.2 de la RCA, la cantidad de uva procesada tiene una proporcional relación a los volúmenes de uva y riles producidos y, asimismo, el volumen de litros de vino

producidos, tiene una relación proporcional al volumen de Riles que se genera, de suerte que por cada litro de uva producido, se generan 2 litros de Riles, como se desprende inequívocamente del considerando antes citado de la RCA y especialmente de la Adenda N° 1 de la evaluación, respuesta N° 16, que indica:

*"... procesa actualmente 4.000.000 Kg de uva al año. La relación entre la producción litros de vino y Kilos de uva es 1:1,5, por lo tanto, se tiene que la producción de vino es de 2.666.667 litros, y la relación entre la producción litros de vino y litros de riles es 1:2, por lo que la producción anual de Riles es de 5.333.333 litros". -*

En otras palabras, si consideramos el volumen de procesamiento de uva que la empresa infractora propone como acción en el programa de cumplimiento, esto es, 69,5 millones de Kg, y aplicamos la relación entre Kg de uva y litros de vino indicadas en la RCA, obtenemos que, **de aprobarse el programa de cumplimiento, la empresa infractora producirá el volumen de 46 millones de litros de uva.** Luego si aplicamos la relación entre litros de uva y litros de Riles consignada en la RCA (1:2 según la Adenda N°1 antes citada) obtenemos que **la empresa infractora, de aprobarse el programa de cumplimiento, generará 92 millones de litros de Riles. Lo anterior contrasta brutalmente con los 5.333.333 litros de Riles autorizados ambientalmente en la RCA (considerando 3.5.2).**-

**Es decir, si se llegara a aprobar el plan de cumplimiento, se permitiría a la empresa infractora, producir un volumen de riles 17,3 veces mayor al permitido por la RCA. –**

Lo anterior no resiste mayor análisis.-

#### **4.- Inobservancia del criterio de la Verificabilidad. -**

Como se desprende del programa de cumplimiento, en relación a los hechos infraccionales N°s 1 y 4, no se contempla ningún mecanismo que permita asegurar el cumplimiento de las insuficientes acciones y metas que se proponen. -

Otro tanto ocurre, respecto de los hechos infraccionales N°s 2 y 3, pues no se considera el monitoreo y análisis de calidad de agua, en consideración a los parámetros que exige la RCA, durante el período de vendimia. Insólitamente se consideran monitoreo para el período posterior a la vendimia, lo que da cuenta del verdadero ánimo de la sociedad infractora, como ha sido la tónica de su

proceder, cual es, evitar las fiscalizaciones para descargar impunemente los riles que produce, en abierta infracción de la RCA y de la normativa ambiental. –

Recordemos en este punto un importante fallo dictado por el Ilustre Tribunal Ambiental, de fecha 24 de febrero de 2017, en la causa Rol N° 104-2016, que dejó sin efecto la Resolución de la SMA que había aprobado un programa de cumplimiento, en razón a que el mismo no cumplía los criterios de integridad y eficacia, al no hacerse cargo de la totalidad de las infracciones y sus efectos:

*"En consecuencia, por lo importante que resulta cumplir con la obligación de monitorear, es que su incumplimiento permite presumir que las medidas no se han aplicado o han sido inefectivas, a menos que se acredite lo contrario".-*

Los motivos antes consignados dan cuenta que el programa de cumplimiento **no cumple los criterios antes analizados**, que exige el Reglamento ni otorga seguridad alguna a mi representada ni a los habitantes del sector en orden a que una vez más, **durante esta nueva vendimia**, no se reiteren los intolerables hechos de contaminación que se han transformado en una dramática realidad para quienes viven en las inmediaciones de la empresa infractora. -

No puede la autoridad amparar estos graves hechos de contaminación, que han generado y que continuarán generando **si no se rechaza el programa de cumplimiento**, daños irreparables en los predios que se ubican aguas abajo, en las riberas del estero Carretones, como es la afectación de los aparatos de riego tecnificado emplazados en los huertos de cerezos, que se vuelven inútiles para realizar sus labores de riego, debido a que estos sedimentos tapan completamente los filtros y las boquillas del riego tecnificado por goteo, situación que se intenta escasamente superar mediante mallas filtradoras, pero en definitiva, ello es inútil. Lo anterior sin contar la dramática situación del criadero de caballos chilenos existente hace más de 40 años en el predio ya referido, se ha sufrido la pérdida de numerosos ejemplares producto de la contaminación y toxicidad del agua, ya que el agua de riego contamina además las praderas, y que además en los meses señalados se transforma en un verdadero veneno para estos animales, debiendo éstos ser trasladados a otro lugar con el consecuente perjuicio económico y moral que ello trae consigo, privando así de la posibilidad de seguir criando estos equinos en estas épocas en dicho lugar.

**POR TANTO;**

**RUEGO AL SR. FISCAL INSTRUCTOR**, tener presente las consideraciones de hecho y de derecho indicadas y rechazar el programa de cumplimiento presentado por la empresa infractora "RR Wine Limitada". -

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito al Sr. Fiscal Instructor, conceder la medida provisional de **paralización parcial de La planta de tratamiento de Riles** a que se refiere el hecho infraccional N° 4 de la formulación de cargos las obras, **respecto de todas las obras que no han sido evaluadas ambientalmente y no se encuentran autorizadas por la RCA.**

Como no escapará al elevado criterio de la autoridad, que dicha paralización que solicito - atento al grave e incomprensible actuar pretérito de RR Wine Ltda.- constituye la única medida a través de la cual se podrá garantizar que la empresa infractora "RR Wine Limitada" opere sus instalaciones en la forma autorizada en la RCA. -

**Lo anterior, es de la máxima urgencia, pues tales obras complementarias clandestinas, que no han sido sometidas a evaluación ambiental, pese a que el art. 8 de la Ley 19.300 así lo exige de manera expresa,** ha permitido que en el hecho, y en forma absolutamente antijurídica, la empresa "RR Wine Limitada" haya pasado de generar **5 millones de litros de Riles** (según lo aprobado por la RCA), a generar **150 millones de litros de Riles** durante la última vendimia efectuada durante el año 2018.- Es decir, ha pasado a **generar 30 veces más Riles,** precisamente a través de las **obras complementarias clandestinas (planta de tratamiento de Riles no evaluada ni aprobada ambientalmente)** que necesariamente deben ser paralizadas de inmediato, a objeto de evitar que el irreparable daño ambiental, **que año a año se intensifica durante los meses de febrero a abril, nuevamente se torne una irreversible realidad durante esta próxima vendimia que se encuentra a sólo unos días de ser iniciada.-**

**POR TANTO;**

**RUEGO AL SR. FISCAL INSTRUCTOR**, acceder a la medida provisional solicitada.-

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego al Sr. Fiscal Instructor, tener presente que hago expresa reserva respecto del ejercicio de las acciones de reparación de daño ambiental y de las acciones resarcitorias civiles respecto de la sociedad infractora "RR Wine Limitada" y respecto de quienes resulten responsables por los irreversibles daños que son consecuencia de los graves hechos de contaminación



en el estero carretones y sus afluentes, sin perjuicio de otras acciones criminales, administrativas o de cualquiera otra índole que puedan resultar de los referidos hechos.-

Asimismo solicito al Sr. Fiscal Instructor que hago especial reserva de las acciones administrativas, civiles y criminales que puedan resultar de **la falta de servicio o negligencia atribuibles a los Órganos de la Administración y/o a sus funcionarios, en la fiscalización de los hechos de contaminación,** respecto de cualquier omisión y en especial en relación con lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, mediante la sentencia definitiva de fecha 26 de noviembre de 2013, en los autos Rol de Ingreso N° 7844-2013, que acogió el recurso de protección interpuesto por mi representada, en los siguientes términos:

*"... acoge sin costas, el recurso interpuesto en lo principal de fojas 51, solo en cuanto se declara que la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule deberán adoptar a la brevedad las medidas tendientes a que cese en forma definitiva la contaminación que afecta al Estero Carretón, Estero Carretones y al Canal del Cerro..."*, ordenándose, específicamente a la primera institución señalada:

a) Fiscalizar cada mes a todas las empresas del sector aledaño al Estero Carretón y al Estero Carretones para determinar si cumplen con la legislación ambiental y sanitaria.

b) Concurrir a las instalaciones de la empresa **RR Wine Limitada** y verificar si a través del tubo cuya fotografía rola a fojas 261 sólo se vierten aguas lluvias. Asimismo, comprobará si el sistema de canalización que se aprecia en la fotografía de fojas 422 corresponde a aquel incluido en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por Resolución N° 373 del año 2006.

c) Intensificar las fiscalizaciones a las propiedades aledañas al Estero Carretón, al Estero Carretones y al Canal del Cerro o Santelices a una constitución mensual en la temporada que va desde febrero a mayo de cada año para impedir que se produzca la contaminación de las aguas que escurren por ellos.

Las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades administrativas serán informadas semestralmente a la Corte de Apelaciones de Talca. -"

**POR TANTO;**

**RUEGO AL SR. FISCAL INSTRUCTOR,** tenerlo presente.-

**TERCER OTROSÍ:** Solicito al Sr. Fiscal Instructor, tener presente que mi personería para actuar en representación de la sociedad "Agrícola María Elba

Herrera Limitada", consta de la escritura pública de fecha 19 de marzo de 2010, otorgada en la Notaría Pública de Curicó de don René León Manieu, cuya copia acompaño en este acto.-

**POR TANTO,**

**RUEGO AL SR. FISCAL INSTRUCTOR,** tenerlo presente.-

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned in the upper right quadrant of the page.

RENÉ LEÓN

REPERTORIO Nº 592.2

AÑO: 2010

g.o.r

MANDATO JUDICIAL

SOCIEDAD AGRÍCOLA MARÍA ELBA HERRERA LIMITADA  
A

HERRERA ESPINOZA, ALBERTO, Y OTROS

En Curicó, República de Chile, a diecinueve de marzo del año dos mil diez ante mí, RENE LEON MANIEU, Abogado, Notario Público Titular de Curicó, con Oficio en calle Estado número trescientos dieciocho, oficina 302, de esta ciudad comparece: con **CLAUDIO VICTOR HERRERA ESPINOZA**, chileno, casado, cédula de Identidad Nacional Nº [REDACTED] mayor de edad, quien acredita su identidad mediante su respectiva cédula, en representación de la sociedad "AGRÍCOLA MARÍA ELBA HERRERA LIMITADA.", Rol Único Tributario Nº 76.004.165-3, domiciliados ambos en Higuera Nº 2 Fundo El Descanso, Sagrada Familia, de paso en esta y expone:

**PRIMERO:** Que en la representación en que comparece, viene en conferir mandato judicial a los abogados señores: señores **ALBERTO HERRERA ESPINOZA**, chileno, casado, cédula de Identidad Nº [REDACTED] patente al día de la I. Municipalidad de Curicó, domiciliado en calle 1 Norte Nº 931 Oficina 701 Talca; **GUILLERMO MONSALVE MERCADAL**, chileno, casado, cédula de identidad Nº [REDACTED] patente al día de la I. Municipalidad de Talca, domiciliado en calle 1 Norte Nº 931 Oficina 701 Talca; don **JORGE ALBERTO WILSON OLAVARRIA**, chileno, soltero, cédula de identidad Nº [REDACTED] patente al día de la I. Municipalidad de San Javier, domiciliado en calle 1 Norte

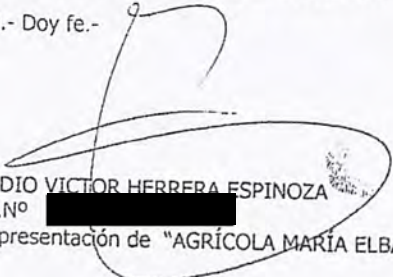


ESTADO 302 - FONOS 311272 - FONOS FAX: 318859 - CURICO  
Correo electrónico: notariar@neleon@vti.net

Nº 931 Oficina 701 Talca; y **VERÓNICA CONTARDO MERA**, chilena, soltera, cédula de identidad Nº [REDACTED] patente al día de la I. Municipalidad de San Clemente, domiciliado en calle 1 Norte Nº 931 Oficina 701 Talca para que en forma conjunta o separada representen a la sociedad "**AGRÍCOLA MARÍA ELBA HERRERA LIMITADA**." en todo juicio de "cualquiera clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o que le ocurra, en lo sucesivo, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna, por su mandante, sin previa notificación personal del compareciente. En el desempeño del mandato, los mandatarios podrán representar -al mandante- en todos los juicios o gestiones judiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier Tribunal del orden judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de cualquiera naturaleza; así intervenga, el mandante, como demandante o demandado, como tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma, hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que, por este instrumento, se le confieren. Podrá el mandatario, delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. **SEGUNDO:** El mandante otorga al mandatario todas y cada una de las facultades que se contemplan en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, en sus dos incisos, las que se dan por expresamente reproducidas, las que podrá ejercer en todas las instancias y en el ejercicio de todos los recursos procesales que estimen pertinente intentar.- **TERCERO:** La personería de don **CLAUDIO VICTOR HERRERA ESPINOZA**, para actuar por la sociedad "**AGRÍCOLA MARÍA ELBA HERRERA LIMITADA**" consta de la escritura pública de fecha 14 de Febrero del 2008 otorgada en la Notaría Pública de Curico de don Fernando Salazar Sallorenzo, la que no se inserta por ser conocida del compareciente y del notario que autoriza. En comprobante, previa lectura, así la otorga y firma.- Se da copia.- Doy fe.- Minuta redactada por el abogado don Jorge Albértó

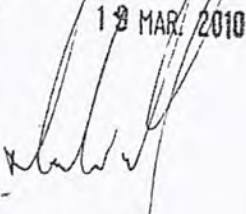

*Notario*  
**RENÉ LEÓN**

Wilson Olavarría. - Lo otorgan previa lectura y en comprobante firman.- Di  
copia.- Doy fe.-

  
CLAUDIO VICTOR HERRERA ESPINOZA  
C.N.I.Nº [REDACTED]  
En representación de "AGRÍCOLA MARÍA ELBA HERRERA LIMITADA"



LA COPIA QUE ANTECEDE ES TESTIMONIO  
FIEL DE SU ORIGINAL. CURICO

13 MAR 2010  
  


INUTILIZADO CONFORME  
ART. 404 INC. 5.ª C. O. T.ª